MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 296 - 2013-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de marzo de 2013.

Visto, el Recurso de Apelación de Reg. Nº 8838 de fecha 15 de febrero de 2013, presentado por el Sr. Daniel Alberto Fernández Cangahuala, en calidad de representante de la Empresa Carteleras Peruanas S.A; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Jefa del Departamento de Reclamos y Devoluciones del Servicio de Administración Tributaria de Piura -SATP, remite el recurso de apelación presentado por el Sr. Daniel Alberto Fernández Cangahuala, en calidad de representante de la Empresa Carteleras Peruanas S.A, mediante el Expediente N° 2013001337 contra la Resolución de Gerencia General N° 003266-2012-SATP de fecha 17 de diciembre de 2012, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Multa Administrativa Nº 000850-2012-COBRANZAS-GO/SATP, la misma que hace efectivo el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie A 2011 Nº 0290 de fecha 28 de enero de 2011;

Que, ante la imposición de una Papeleta de Multa Administrativa, el administrado tiene la facultad de contradecirla mediante los recursos impugnatorios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en el presente caso el recurrente no ha impugnado la Papeleta de Multa Administrativa Serie A 2011 Nº 0290, impuesta por la infracción: *"Por instalación de anuncios y/o publicidad exterior sin autorización"*, infracción contenida en el Código U-049 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/CPP;

Que, el recurrente argumenta que, nunca solicitó ni instaló publicidad en la mencionada ubicación, asimismo, que la supuesta infracción fue detectada el 28.01.2011, la cual nunca le fue notificada, tomando conocimiento de su cobranza a través de la Hoja de Control de Pago N° 00735-2011-RM-AGO-UMIT/SATP;

Que, al no interponer ningún recurso de impugnación, dicho acto administrativo ha quedado firme, en mérito a lo dispuesto en el Art. 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el mismo que establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por lo que, de acuerdo al Art. 6° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/CPP, que establece: "El Servicio de Administración Tributaria de Piura-SATP, tiene a su cargo la administración y recaudación, de los pagos que corresponden a las multas impuestas por los fiscalizadores municipales a los administrados...", corresponde al SATP hacer el cobro de la referida multa, hecho que constituye una obligación del SATP, conforme a lo dispuesto en el Art. 21° de la referida Ordenanza Municipal, que dispone: "Es obligación del Servicio de Administración Tributaria de Piura-SATP: (...) 2. Efectuar la cobranza de la multa impuesta. (...) 3. Emitir las resoluciones correspondientes a efectos de ejecución de cobranza, conforme a ley, notificarlas debidamente al infractor o responsable solidario, adjuntando la papeleta de multa.";

Que, se debe señalar que **se presentan dos etapas**, la primera de ellas, se presenta al momento de la interposición de la Papeleta de Multa Administrativa Serie A 2011 N° 0290, contra la cual el recurrente no interpuso ningún recurso impugnatorio en la vía ordinaria administrativa; la segunda etapa consiste en la actuación del SATP para la cobranza de la multa respectiva, emitiendo la Resolución de Multa Administrativa N° 000850-2012-COBRANZAS-GO/SATP;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el administrado no interpuso recurso impugnatorio alguno contra la Papeleta de Multa Administrativa; razón por la cual, no corresponde en esta instancia pronunciarse por la aplicación de ésta, la cual es objeto de cobro mediante la Resolución de Multa Administrativa materia de impugnación; puesto que, como bien se ha señalado, dicha Papeleta constituye acto administrativo firme, en virtud de la cual el Servicio de Administración Tributaria de Piura-SATP, efectúa el cobro de la misma;

Que, por tales consideraciones y a la normatividad invocada la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 331-2013-GAJ/MPP de fecha 25 de febrero de 2013, opina que se declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Daniel Alberto Fernández Cangahuala, en calidad de representante de la Empresa Carteleras Peruanas S.A, contra la Resolución de Gerencia General N° 003266-2012-SATP, en consecuencia, se debe dar por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 01 de marzo de 2013 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Daniel Alberto Fernández Cangahuala, en calidad de representante de la Empresa Carteleras Peruanas S.A, contra la Resolución de Gerencia General N° 003266-2012-SATP; en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Ruby Rodríguez Vda. de Aguilar
ALCALDESA